

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 11 de septiembre de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por Högsta domstolen) — Gävle Kraftvärme AB/Länsstyrelsen i Gävleborgs län

(Asunto C-251/07) ⁽¹⁾

(Medio ambiente — Directiva 2000/76/CE — Incineración de residuos — Calificación de una central termoeléctrica — Conceptos de «instalación de incineración y de coincineración»)

(2008/C 285/13)

Lengua de procedimiento: sueco

Órgano jurisdiccional remitente

Högsta domstolen

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Gävle Kraftvärme AB

Demandada: Länsstyrelsen i Gävleborgs län

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Högsta domstolen (Suecia) — Interpretación del artículo 3, apartados 4 y 5, de la Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos (DO L 332, p. 91) — Calificación de una central termoeléctrica compuesta de varias calderas — Instalación de incineración o de coincineración.

Fallo

- 1) A efectos de la aplicación de la Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos, cuando una central de cogeneración consta de varias calderas, debe considerarse que cada caldera, con los elementos asociados a ella, constituye una instalación distinta.
- 2) Una instalación debe calificarse de «instalación de incineración» o de «instalación de coincineración», con arreglo al artículo 3, puntos 4 y 5, de la Directiva 2000/76, en función de su finalidad esencial. Corresponde a las autoridades competentes identificar tal finalidad teniendo en cuenta los elementos fácticos existentes en el momento en que se efectúe dicha apreciación. En el marco de tal apreciación, debe tenerse en cuenta, en particular, el volumen de energía o de productos materiales generados por la instalación en cuestión en relación con la cantidad de residuos incinerados en dicha instalación, así como el carácter estable o continuo de la citada producción.

⁽¹⁾ DO C 170 de 21.7.2007.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 11 de septiembre de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale ordinario di Roma) — Caffaro Srl/Azienda Unità Sanitaria Locale RM/C

(Asunto C-265/07) ⁽¹⁾

(Operaciones comerciales — Directiva 2000/35/CE — Lucha contra la morosidad en los pagos — Procedimiento de cobro de créditos no impugnados)

(2008/C 285/14)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale ordinario di Roma

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Caffaro Srl

Demandada: Azienda Unità Sanitaria Locale RM/C

En el que participa: Banca di Roma SpA

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunale ordinario di Roma (Italia) — Interpretación del artículo 5 de la Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (DO L 200, p. 35) — Procedimiento de cobro de créditos no impugnados — Normativa nacional que exige que haya expirado un plazo de 120 días en la fecha de notificación del título ejecutivo para que pueda procederse al cobro del crédito.

Fallo

La Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una disposición nacional, como el artículo 14 del Decreto-ley n.º 669/1996, de 31 de diciembre de 1996, convalidado, tras su modificación, por la Ley n.º 30, de 28 de febrero de 1997, en su versión modificada por el artículo 147 de la Ley n.º 388, de 23 de diciembre de 2000, en virtud de la cual un acreedor, provisto de un título ejecutivo relativo a un pago no impugnado adeudado por una administración pública como contraprestación de una operación comercial, no puede proceder a la ejecución forzosa contra esa administración antes de que transcurra un plazo de 120 días desde la notificación del título ejecutivo a dicha administración.

⁽¹⁾ DO C 199 de 25.8.2007.